



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 300-2026-GM-MPI

Ica, 28 MAY 2026

VISTO: Acta de Fiscalización N.° 000787-2024, al Acta N.° 001167, Notificación de Infracción N.° 000780-2024, Informe Legal N.° 279-2024-JESC-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N.° 007-2024-GPOH-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN, Informe Final de Instrucción N.° 2710-2024-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N.° 0057-2025-JAL/VOH-GDU-MPI, Resolución de Gerencia N.° 082-2025-GDU-MPI, Informe Legal N.° 237-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Informe N.° 0302-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.° 403-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Oficio N.° 151-2026-OAJ-MPI, Informe N.° 0862-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.° 029-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto a las garantías del debido procedimiento administrativo, estas reconocen a los administrados el derecho a ser informados oportunamente sobre el estado y desarrollo del procedimiento, garantizando así el ejercicio pleno de su derecho de defensa. En ese sentido, la notificación constituye el acto mediante el cual la administración pública pone en conocimiento de las partes o de quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procedimental, así como las decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.



Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS menciona las Causales de nulidad indicando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del **de** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece en sus numerales lo siguiente:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, mediante Acta de Fiscalización N.° 000787-2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, el Área de Fiscalización de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, en mérito al Acta N.° 001167, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código 12.43, otorgándose apercibimiento de regularizar la licencia de edificación respecto del predio ubicado en la Mz. D1, Lote 20, Urbanización El Haras. Como resultado de la acción de fiscalización, se emitió la Notificación de Infracción N.° 000780-2024 contra la administrada Jenny Marianela Medina Nieto, por incurrir en la infracción consistente en "Ejecutar obra de construcción sin licencia de edificación".

Que, mediante Informe Legal N.° 279-2024-JESC-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 27 de noviembre de 2024, el Asesor Legal II de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro remite adjunto el Informe N.° 007-2024-GPOH-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN, mediante el cual





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se opina imponer sanción administrativa a la administrada JENNY MARIANELA MEDINA NIETO, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Urb. El Haras, Mz. D1, Lote 20, distrito, provincia y departamento de Ica, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA/CISA), código 12.43, consistente en "Ejecutar obra de construcción sin licencia de edificación", cuya sanción pecuniaria asciende al 100% de una UIT, equivalente a S/ 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles), conforme a lo establecido en el artículo 59 del RASA, debiendo efectuarse previamente la liquidación correspondiente (...);

Que, a través del Informe Final de Instrucción N.º 2710-2024-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de diciembre de 2024, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N.º 000388-2024, el órgano instructor de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro recomendó imponer sanción administrativa a la ciudadana infractora JENNY MARIANELA MEDINA NIETO, en calidad de propietaria y/o conductora del inmueble ubicado en la Urb. El Haras, Mz. D1, Lote 20, distrito, provincia y departamento de Ica, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA/CISA), código 12.43, consistente en "Ejecutar obra de construcción sin licencia de edificación", cuya sanción pecuniaria asciende al 100% de una UIT, equivalente a S/ 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles), pudiendo acogerse al descuento del 45% si el pago se efectúa dentro de los cinco (05) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 59 del RASA (...). Asimismo, mediante Aviso de Notificación de fecha 12 de diciembre de 2024, se dejó constancia de que se retornaría el día 13 de diciembre de 2024, a fin de efectuar la notificación de la Carta N.º 1911-2024-GDU-MPI.

Que, mediante Informe Legal N.º 0057-2025-JAL/VOH-GDU-MPI fechado el 15 de enero de 2025 el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye que corresponde imponer la sanción pecuniaria de la multa administrativa, en contra de la administrada JENNY MARIANELA MEDINA NIETO, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, por haber cometido la infracción identificada con el código N.º 12.43 "Por haber ejecutado obra de construcción sin licencia de edificación, según la ley N.º 29090 y su Reglamento, infracción cometida en el predio ubicado en Urb. El Haras Mz. "D-1" Lote 20- Ica; imponiéndose el 100% de un (1) Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a S/ 5,150.00 (Cinco mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles) (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 082-2025-GDU-MPI emitida el 28 de enero de 2025 y debidamente notificada el 22 de mayo de 2025 la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - SE IMPONGA SANCION PECUNIARIA DE MULTA ADMINISTRATIVA, en contra de la administrada JENNY MARIANELA MEDINA NIETO, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, por haber cometido la infracción identificada con el Código N.º 12.43 "Por haber ejecutado obra de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



construcción sin licencia de edificación, según la Ley N° 29090 y su Reglamento", infracción cometida en el predio ubicado en Urb. El Haras Mz "D-1" - Lote 20 - Ica; imponiéndose el 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a S/. 5,150.00 (Cinco mil Ciento cincuenta con 00/100 soles) conforme a ley, asimismo la administrada podrá acceder al descuento del pago del 25% del insoluto la multa descrita de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. (CISA) debiéndose reducir la multa pecuniaria al monto de S/. 3,862.50 (Tres Mil Ochocientos Sesenta y Dos con 50/100 soles);

Que, mediante FUT de fecha 26 de mayo de 2026, y en atención al código de contribuyente N.° 4202-2024, la administrada Jenny Marianela Medina Nieto, solicitó ante la Gerencia de Desarrollo Urbano que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.° 082-2025-GDU-MPI, emitida con fecha 28 de enero de 2025, señalando que, en su oportunidad, presentó la documentación correspondiente por mesa de partes; asimismo, adjunta copia de la licencia de construcción a folios (26).

Que, mediante Informe Legal N.° 237-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, de fecha 29 de enero de 2026, se expone en el cuarto considerando que tanto el Informe Final de Instrucción N.° 2710-2024-SGOPC-GDU-MPI, emitido el 05 de diciembre de 2024, como la Resolución Gerencial N.° 082-2025-GDU-MPI, emitida el 28 de enero de 2025, omitieron valorar y emitir pronunciamiento respecto del expediente presentado por la administrada con fecha 15 de noviembre de 2024, omitiéndose el análisis de los argumentos y medios probatorios ofrecidos, lo cual constituye una vulneración al debido procedimiento administrativo (...); configurándose así un vicio de nulidad. Asimismo, en dicho informe se recomienda evaluar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N.° 082-2025-GDU-MPI.

Que, mediante Informe N° 0302-2026-GDUAT-MPI de fecha 02 de febrero de 2026 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite los actuados a la Gerencia Municipal con la finalidad de atender la nulidad de Oficio en merito al Informe Legal N.° 237-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, de fecha 29 de enero de 2026.

Que, mediante Informe Legal N° 403-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI de fecha 16 de marzo de 2026 suscrito por el área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial en atención al Oficio N° 151-2026-OAJ-MPI de fecha 09 de marzo de 2026 reitera, que tanto el Informe Final de Instrucción N°2710-2024-SGOPC-GDU-MPI emitida con posterioridad el 05 de diciembre del 2024, así como la Resolución Gerencial N°082-2025-GDU-MPI emitida con posterioridad el 28 de enero del 2025, han OMITIDO la valoración, de lo afirmado por la administrada con respecto del expediente presentado el 15 de noviembre del 2024, en tal sentido corresponde señalar que es la obligación de la autoridad administrativa efectuar un análisis integral de los argumentos y medios ofrecidos, su omisión en el numeral 1.2 del artículo reconocido en el numerad 12 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual garantiza a los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados, el derecho a ser oídos, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios; además que dicha omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 248 inciso 2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, estableciendo que no pueden imponerse sanciones sin la tramitación del procedimiento correspondiente ni el respeto de las garantías del debido procedimiento lo cual configura el vicio de nulidad, por lo que reitera este despacho, que se debe evaluar, la declaración de oficio de NULIDAD de la Resolución Gerencial N°082-2025-GDU-MPI. Por contener vicios insalvables que han generado estado y en instancia superior se debe de resolver (...);

Que, mediante Informe N.° 0862-2026-GDUAT-MPI, de fecha 02 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial devolvió los actuados del expediente administrativo promovido por la Sra. Jenny Marianela Medina Nieto, a fin de que el superior jerárquico evalúe la nulidad de oficio solicitada por dicha Gerencia.

Que, conforme al marco normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis de la nulidad de oficio impulsada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial respecto de la Resolución de Gerencia N° 082-20258-GDU-MPI emitida el 28 de enero de 2025 y debidamente notificada el 22 de mayo de 2025 la cual resuelve imponer sanción pecuniaria de multa administrativa, en contra de la administrada Jenny Marianela Medina Nieto, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, por haber cometido la infracción identificada con el Código N° 12.43 "Por haber ejecutado obra de construcción sin licencia de edificación, según la Ley N° 29090 y su Reglamento.

Que, en ese contexto, corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuaron con observancia de las garantías y principios que rigen el debido procedimiento administrativo sancionador, ello en salvaguarda de los derechos e intereses de la administrada, así como del deber de motivación y valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente.

Que, tras el análisis de la solicitud presentada por la administrada, así como de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Gerencia N.° 082-2025-GDU-MPI fue emitida sin haberse efectuado una valoración integral de los documentos presentados oportunamente por la administrada Jenny Marianela Medina Nieto, con fecha 15 de noviembre de 2024, entre ellos la licencia de edificación correspondiente al inmueble materia del procedimiento; omisión que vulnera el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el deber de motivación de los actos administrativos, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose así un vicio de nulidad que afecta la validez del acto administrativo emitido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, se verifica que la autoridad administrativa omitió efectuar un análisis integral de los argumentos y medios probatorios incorporados al expediente, transgrediendo el principio del debido procedimiento, el deber de motivación y el derecho de defensa de la administrada, reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; situación que ha generado la emisión de un acto administrativo carente de una adecuada valoración probatoria, configurándose un vicio de nulidad que afecta su validez y legalidad.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.º 082-2025-GDU-MPI, de fecha 28 de enero de 2025, así como de todos los actos administrativos que se deriven o antecedan a la misma dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, al haberse verificado la vulneración del debido procedimiento administrativo y del derecho de defensa de la administrada, incurriendo en las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, ARCHÍVESE definitivamente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial proceda conforme a sus atribuciones y de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente, en cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR copias a secretaria técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y el marco normativo

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de Gerencia Municipal de la MPI en notificar la presente Resolución a la administrada Jenny Marianela Medina Nieto, así como a la Gerencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Eeon. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL